

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.906

LEY 3906

18 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3906

LEY 3906

NOTA: Ver Leyes 3948 y 4030 , Ref. vigencia.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante una oficina de rentas, un permiso especial, que será acordado abonándose anualmente:

1º- Para la venta al por mayor, es decir, por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos 200.

2º- Para la venta al menudeo por vasos, copas o litros:

a) Pesos 700, a todo negocio que exponga vistas cinematográficas.

b) Pesos 600, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias, alcancen a pesos 50. 000 o exceda de esta suma.

c) Pesos 500, a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al comercio e industrias, excedan de 25.000 pesos y no alcancen a 50.000.

d) Pesos 400, a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al comercio e industrias, no excedan de pesos 25.000, y a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.

ARTÍCULO 2°. Para el expendio de naipes y tabacos y cualquiera de estos artículos, se requiere un permiso especial que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas, y que será otorgado previo pago anual de cincuenta pesos.

ARTÍCULO 3°. Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes aunque grave los mismos artículos.

ARTÍCULO 4°. Los permisos especificados en los artículos precedentes serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera que sea la fecha en que se soliciten.

ARTÍCULO 5°. Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General

de Rentas, previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ARTÍCULO 6°. Los concesionarios de las fábricas de cerveza quedan comprendidos en la disposición del artículo 1º, inciso 1º, siempre que el consumo se haga fuera del depósito.

ARTÍCULO 7°. Los comerciantes ya establecidos, pagarán el impuesto en dos cuotas, en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo, antes de comenzar sus operaciones.

ARTÍCULO 8°. Los hoteles y pensiones de lugares balnearios y termales que funcionen durante temporadas no mayores de cinco mees y cuyo capital en giro fuese menor de pesos 90.000, pagarán la mitad del impuesto fijado en la presente ley, debiendo acogerse al beneficio y efectuar el pago dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Quedan exceptuados del pago del impuesto las cantinas en el interior de centro sociales o clubs, siempre que no sean explotadas por concesionarios.

ARTÍCULO 10. Los deudores morosos serán penados con un recargo equivalente al 10 % del impuesto, sin interés, si el atraso no fuera mayor de treinta días, vencidos los cuales se elevará al 30 %, en concepto de multa. Las deudas por impuesto y multas devengarán el interés del 6 % anual.

Los infractores a cualquier disposición de la presente ley, serán penados con una multa igual al 50 % del impuesto que les hubiere correspondido abonar.

ARTÍCULO 11. Las categorías b), c) y d) del inciso 2º, artículo 1º, se determinarán de acuerdo con el monto de las operaciones inscriptas para el año anterior, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ARTÍCULO 12. Queda prohibido el despacho de bebidas alcohólicas, vinos y cervezas en los prostíbulos.

Los que violen esta disposición serán penados con una multa de quinientos pesos moneda nacional, o un arresto de un día por cada cuatro pesos. Es de competencia de la justicia del crimen la represión de esta falta, que será perseguida de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano ante la policía.

ARTÍCULO 13. Prohíbese en el territorio de

la Provincia

la elaboración, introducción y expendio del ajenjo y bebidas a base del mismo, bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14. Cuando el despacho de bebidas esté anexado al negocio (artículo 1º, inciso 2º, b), c) y d), deberá estar separado por un tabique. La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con una multa de doscientos pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 15. Toda persona que denuncie cualquier infracción a la presente ley, gozará del 50 % del recargo o multa que por ella se aplique, luego de su ingreso definitivo.

ARTÍCULO 16. Declárase renta municipal, el treinta por ciento del producido del impuesto que establece la presente ley.

ARTÍCULO 17. Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura
no la modifique.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3906. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).